



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Zonatex S.A.S.
Demandado	Olga Isabel Aaron Alfonso
Radicado	05001-40-03-013-2020-00664 00
Auto	Interlocutorio No. 1275
Asunto	Rechaza por competencia territorial

Estudiada la presente demanda, mediante la cual se pretende la ejecución de la obligación contenida en título valor (factura) el Despacho observa que el domicilio de la demandada, Olga Isabel Aaron Alfonso, es el municipio de Riohacha (Guajira).

Por consiguiente, de acuerdo al planteamiento dado en la demanda, es necesario recurrir al análisis de las normas que consagran la COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO para lo cual es importante establecer:

El art. 28 del C.G.P. consagra:

La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Tal como ya se indicó, la demandada tiene su domicilio en Riohacha - Guajira luego con fundamento en la norma referida, esta Agencia Judicial

no es competente para conocer del proceso; además es de advertir que aunque el demandante en el acápite de cuantía y competencia, radica la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, según la normatividad que cita (artículo 28 # 3 CGP) obsérvese que en ninguna parte del título valor-factura- se indicó el lugar de cumplimiento, ni se aportó documento en el que se determine el lugar de cumplimiento, aunado a ello, tampoco es admisible asignar competencia en el domicilio de la demandante con fundamento en esa normatividad.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al competente.

Por lo expresado, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por la sociedad **Zonatex S.A.S.** en contra de **Olga Isabel Aaron Alfonso**, por falta de competencia territorial.

Segundo. Remitir el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Riohacha (Guajira), reparto a fin de que asuman su conocimiento.

Tercero. Reconocer personería al Dr. William Ricardo Chavarriaga Figueroa, con T.P. No.133.577 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 222 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

El Secretario

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50df6006cf9bbabf2d1e90852da2ffa94c56a80a2639326e1cebb499c1d27e9d

Documento generado en 06/11/2020 09:47:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**